

a1 T

ESCOBAR - URIBE ASOCIADOS
A B O G A D O S

Carrera 11A No. 94-76 Of. 305 P.O. Box 94948, Bogotá, D.C. Colombia

Tels. (571) 6162051 Fax (571) 6161889

www.escobaruribe.com info@escobaruribe.co

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad 04-039406- -00008-0000
Fec 2006-06-28 14:17:04 Dep 2020 NUCREACION
Tra 11 PATENTEM
Eva 373 FASE NACIONAL II
Art 444 RESPUESTA QUE Folia 29

2664/P

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E S D

Ref Expediente No 04 039 406
Solicitud de Patente a nombre de Medos S A

Yo, JIMENA ESCOBAR URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 A No 94-76, Of 305, obrando como apoderada de la sociedad Medos S.A, domiciliada en Le Locle, Suiza, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta a su oficio No 3839 notificado por fijacion en lista el día 31 de marzo de 2006, y habiendo pagado la respectiva caucion mediante mi memorial de 7 de abril de 2006 me permito presentar en copia autentica documento de poder otorgado por la sociedad Medos S A, como tambien del certificado de existencia y representacion legal de dicha sociedad debidamente apostillados De los documentos anteriormente mencionados se acompaña la correspondiente traduccion oficial debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Sobre el particular, tambien me permito allegar a ese despacho la sentencia T-849587 proferida por la Corte Constitucional en la cual se deja en claro que "la jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditacion de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C P arts 13 y 228)" (El subrayado es nuestro)

En atencion al contenido de la anterior providencia, y teniendo en cuenta que si para el caso de las deficiencias procesales de una demanda la jurisprudencia ha sostenido que las irregularidades que se presenten deben ser subsanadas y entendiendo que las circunstancias de hecho de la sentencia en mencion son las mismas, solicito a ese despacho que se generen las mismas consecuencias de

92

derecho con el fin de garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal, esto es el artículo 13 de la Constitución Política

Espero con esto haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado por ese despacho y de conformidad con lo indicado en los artículos 3º, inciso 3, 35 inciso 2 y 59 inciso 2 del CCA, al analizar este memorial, atentamente solicito se traten todas las cuestiones planteadas con motivo del mismo

Señor Superintendente,


JIMENA ESCOBAR URIBE

C C 39 779 452 de Usaquen

T P 68 228

Cod 5376

EUA/ra

POWER OF ATTORNEY

The undersigned
acting on behalf of and representing

MEDOS S A

a company organized under the laws of
Switzerland

domiciled at Rue Girardet 29 CH-2400 Le Locle,
Switzerland

hereby appoints **JIMENA ESCOBAR-URIBE**
and/or **IGNACIO ESCOBAR-URIBE** and/or
JULIANA ESCOBAR-URIBE

domiciled at Bogota, Colombia
CARRERA 11 A No 94-78 OF 308-308

as our true and legal attorneys with the necessary
powers 1 to apply to the administrative judicial
and police authorities of the Republic of Colombia
in any instance or appeal, for obtaining registration
of patents utility models Industrial designs
commercial engravings trade and domain names
trademarks copyrights and neighbouring rights
plant varieties health licenses as well as their
assignments extensions renewals changes of
name and domicile 2 to prepare, apply for,
obtain, execute and register contracts licenses,
authorisations and registrations of any kind 3 to
intervene as plaintiffs or defendants in any
instance or appeal before any judge, court
tribunal corporation, public officer or authority in
any judicial administrative or police action such
as actions dealing with commercial engravings and
names, oppositions against trademark
registrations, caducity and nullity actions recovery
actions actions arising from "obtainment and
working of license agreements actions dealing
with unfair competition criminal actions actions
claiming indemnity for damages, complaints or
remedies on all sort of industrial property matters
the performance of precautionary measures and
in any other similar action measure or appeal
related to industrial property matters copyrights
and neighbouring rights and obtention of plant
varieties rights

To this effect we hereby authorize them to file
applications, make descriptions amendments
protests declarations oppositions cancellations
appeals and claims, to pay taxes quotas and fees
as provided by law, to waive or abandon granted
rights or rights in process of being granted to
receive all kind of documents and securities to
issue the respective releases and, in general to
take, before said authorities, pertinent steps to the
abovementioned purposes and take all measures
they may deem advisable to protect our interests
with all other necessary legal faculties and we
hereby declare as good and valid whatever the
attorneys should do to our benefit

This power comprises the authority to ratify or
confirm on our behalf any action as well as the
faculty of receiving desisting transacting,
compromising conciliating substituting and
revoking substitutions, taking notifications and
appointing judicial or extrajudicial attorneys

The undersigned also ratifies all the actions
performed by Ms. Jimena Escobar Uribe within the
Colombian patent application No 04 039.408 and
the granting of the POA issued on April 23, 2004
on behalf of MEDOS S A

Signed at

on S. N. Aguado

SIGNATURE

Medos SA
Rue Girardet 29
CH-2400 Le Locle

02 DEC. 2005

DOCUMENTO DE PODER

El suscrito
obrando en nombre y representación de

MEDOS S A

una compañía organizada bajo las leyes de Suiza
con domicilio Girardet 29 CH-2400 Le Locle
Suiza

nombra a **JIMENA ESCOBAR-URIBE** y/o
IGNACIO ESCOBAR-URIBE y/o **JULIANA**
ESCOBAR-URIBE

domiciliados en Bogotá Colombia
CARRERA 11 A No 94-78 OF 308-308

apoderados verdaderos y legales con poder
especial amplio y suficiente 1 para recabar de
las oficinas y autoridades colombianas
administrativas, judiciales y de policía en cualquier
instancia o recurso la obtención de patentes de
invención modelos de utilidad diseños
industriales registro de marcas registro de
derechos de autor y derechos conexos registro de
variedades vegetales depósito de nombres
comerciales nombres de dominio y enseñes
registros sanitarios así como sus traslados,
prórrogas renovaciones cambios de nombre y de
domicilio, 2 elaborar tramitar solicitar obtener
realizar ejecutar y registrar contratos, licencias
autorizaciones y registros de cuasiquieras clase
3 intervenir como demandante o como
demandado en cualquier instancia y recurso y
ante cualquier juez entidad corporación
funcionario público o autoridad en acciones
judiciales, administrativas y de policía tales como
acciones derivadas del nombre o enseña
comerciales observaciones u oposición al registro
de marcas acciones de caducidad y nulidad
acciones reivindicatorias acciones derivadas de la
obtención o explotación de licencias acciones de
competencia desistimiento demandas penales y civiles,
acciones de indemnización de perjuicios reclamos
u observaciones a cualquier asunto sobre
propiedad industrial el ejercicio de medidas
cautelares y cuasiquieras otras acciones medidas
o recursos similares relacionados con la propiedad
industrial los derechos de autor y derechos
conexos y los derechos de obtentor de variedades
vegetales

A este efecto los facultamos para elevar
solicitudes formular descripciones enmiendas
protestas declaraciones oposiciones
cancelaciones, apelaciones y reclamos pagar
impuestos cuotas y gravámenes prescritos por la
ley, renunciar o desistirse a derechos concedidos o
en curso de concesión recibir toda clase de
documentos y valores dando el descargo
respectivo y en general, para dar ante dichas
autoridades todos los pasos necesarios al efecto
indicado y tomar todas las medidas que creyeren
conducientes al resguardo de nuestros intereses,
con todas las demás facultades necesarias y por
este documento desde ahora declaramos válido y
bueno todo cuanto los apoderados hicieren en
nuestro beneficio

Este poder comprende la facultad de ratificar o
confirmar en nuestro nombre lo actuado así como
la facultad de desistirse transigir comprometer
conciliar sustituir y revocar sustituciones recibir
notificaciones y nombrar apoderados judiciales o
extrajudiciales

El suscrito también ratifica todas las actuaciones
hechas por la Sra Jimena Escobar Uribe dentro
de la solicitud de patente Colombiana No.
04.039.408 y el otorgamiento del poder de fecha
23 de abril de 2004 en representación y cuenta de
MEDOS S.A.

Firmado en

El

FIRMA



DEC 2005

LEGALIZATION

Jean-Philippe Kernen, notary public of the Canton of Neuchâtel, Switzerland, with office at La Chaux-de-Fonds certifies that the foregoing signature was written in his own hand by Mr Eric Nagels, from Saignelegier (JU) in La Chaux-de-Fonds (NE) Switzerland who is competent to act and known to the notary personally and by Mr André Hammerli, from Bruttelen (BE), in La Chaux-de-Fonds (NE) Switzerland, in representation of Medos Sarl, residing at Le Locle (Switzerland), who are competent to act and known to the notary personally

Certified at the office of the notary public on the ninth of March two thousand and six (March, 9, 2006)

RGV 135, Nr 49



[Handwritten signature]

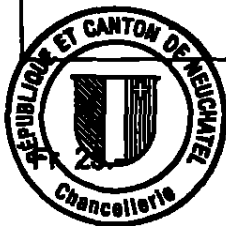
APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- 1 Pays Suisse
- Le présent acte public
- 2 a été signé par Me Jean-Philippe Kernen
- 3 agissant en qualité de notaire
- 4 est revêtu du sceau/timbre de Me Jean-Philippe Kernen
notaire à La Chaux-de-Fonds/canton de Neuchâtel —

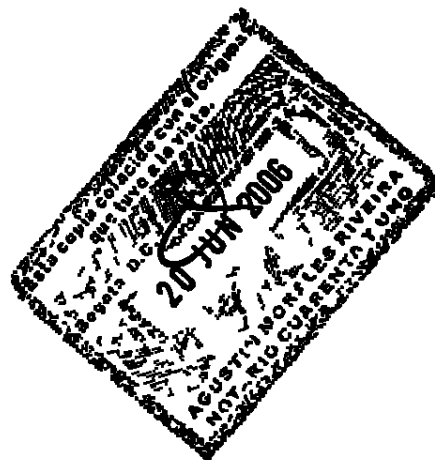
Attesté

- 5 à Neuchâtel
- 6 le 10/03/2006
- 7 par la chancellerie d'Etat
- 8 sous No 445
- 9 Sceau/timbre
- 10 Signature



Chancellerie d'Etat

[Handwritten signature]
A Tschopp



49 5

APOSTILLA

(Convenio de la Haya del 5 de Octubre de 1961)

1 Pais Suiza

Este documento Público

2 Firmado por Jean -Philippe Kernen

3 Actuando en calidad de Notario

4 Lleva el sello de Jean -Philippe Kernen, notario de La Chaux-de-Fonds/Canton de Neuchâtel

CERTIFICADO

5 En Neuchâtel

6 El 10/03/2006

7 Por la Cancillería de Estado

8 Bajo el No 445

9 Sello

Republica y Cantón de Neuchâtel

Cancillería

10 Firma

Cancillería de Estado

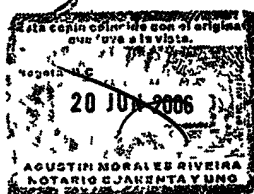
A Tschopp



Resolución
6894/78
Minjusticia

Comité Federal de Arbitraje
TRADUCTORA OFICIAL
ENGLISH FRENCH SPANISH
N'ETAI FRANCAIS ESPAGNOL

RECEIVED
JUL 11 11 21
NOTARY PUBLIC
ACUSTIN MORALES RIVEIRA
NOTARIO EJECUTIVO
JUL 11 11 21
RECEIVED
JUL 11 11 21
NOTARY PUBLIC
ACUSTIN MORALES RIVEIRA
NOTARIO EJECUTIVO



Traducción oficial hecha por Jimena Escobar Uribe, traductora e intérprete oficial segun resolución No 0369 del Ministerio de Justicia, del documento legalizado mediante la APOSTILLA # 445 expedida en Suiza, el cual corresponde a una certificación otorgada por el Notario Publico del Cantón de Neuchâtel, Suiza

LEGALIZACION

Jean Philippe Kernén, notario publico del Canton de Neuchâtel, Suiza con oficinas en La Chaux-de-Fonds certifica que la presente firma fue escrita con su propia mano por el Señor Eric Nagels, de Saignelégier (JU) en La Chaux-de-Fonds (NE) Suiza quien es competente para actuar y es conocido por el notario en persona y por el Señor André Hamerli, de Bruttelen (BE), en la Chaux-de-Fonds (NE) Suiza, en representación de Medos Sàrl , residente en Le Locle (Suiza), quienes son competentes para actuar y son conocidos por el Notario Público personalmente

Certificado en la oficina del notario publico el nueve de marzo de dos mil seis (marzo 9 de 2006)

RGV 135, Nr 49

Firma ilegible
Sello Jean-P Kernén Notario Le Chaux de Fonds

NO ASUME
FELIX
JESKOL 23
2006
JUN 11 11 50
JEFE DE LEGALIZACIONES
BOGOTÁ D.C.

Jimena Escobar Uribe
JIMENA ESCOBAR URIBE
Traductor e Intérprete Oficial
Resolución No 0369 Mi. Justicia, 1995

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
457200
Jimena Escobar
BOGOTÁ D.C.
FOLIO 1170

20 JUN 2006
AGUSTIN NORALES RIVERA
NOTARIO CURRENTA Y UNO

92

Referencia expediente T-849587

Demandante Maria del Carmen Hurtado Corrales

Demandado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral

**Magistrado Ponente
Dr RODRIGO ESCOBAR GIL**

Bogotá, D C , veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente,

SENTENCIA

Dentro del proceso de revision del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, en relación con la accion de amparo constitucional promovida por Maria del Carmen Hurtado Corrales contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral

1 ANTECEDENTES.

1 La solicitud

La señora Maria del Carmen Hurtado Corrales, obrando mediante apoderado judicial, interpuso accion de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, por una presunta violacion de su derecho fundamental al debido proceso, en la que considera incurrió la autoridad demandada, al confirmar el Auto del 28 de agosto de 2002 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario promovido por la señora Maria Angelica Álvarez de Montoya, en su contra y del Instituto de Seguros Sociales

2 Hechos relevantes

2.1 La señora Maria Angelica Álvarez de Montoya, mediante apoderado judicial, demando en proceso ordinario laboral de mayor cuantía al Instituto

de Seguros Sociales y a la señora Maria del Carmen Hurtado Corrales, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su difunto esposo, el señor Rafael Jose Montoya Uribe

2.2 En dicho proceso laboral, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellin el 27 de mayo de 2002, notifico en forma personal a la señora Maria del Carmen Hurtado Corrales, la cual le confirió poder a Diva Naffir Caballero, quien para esa época tenia la tarjeta profesional en tramite

2.3 El dia 11 de junio de 2002, la apoderada Diva Naffir Caballero procedió a contestar la demanda

2.4. El 17 de junio de 2002, la señora Hurtado Corrales le revocó el poder a la a la mencionada apoderada y, en su lugar, nombró como profesional del derecho, al abogado Jorge Ivan Gomez Gaitan

2.5 Mediante Auto del 28 de agosto de 2002, el Juez Doce Laboral del Circuito de Medellin, convocó *"A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y/o PRIMERA DE TRAMITE"* En dicha audiencia, le reconocio personeria juridica al abogado del Instituto de Seguros Sociales, y considero que la señora Maria del Carmen Hurtado no había contestado la demanda, a partir de la falta de acreditacion del derecho de postulacion de la señora Diva Naffir Caballero

2.6 El 4 de septiembre de 2002, el abogado Jorge Iván Gómez Gaitán, en calidad de apoderado de la señora Hurtado Corrales, interpuso el recurso de reposicion y, en subsidio, el de apelación, contra el Auto del 28 de agosto del citado año, argumentando

- Que la señora María del Carmen Hurtado Corrales, en calidad de demandada, confirió poder amplio y suficiente a la señora Diva Naffir Caballero
- En virtud del poder conferido, dicha apoderada contestó oportunamente la demanda
- Con posterioridad al citado acto procesal, la señora Hurtado Corrales revocó el poder conferido a la señora Diva Naffir Caballero
- En opinión del abogado Gómez Gaitan, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellin, no podia tener por no contestada la demanda, a partir de la falta de acreditación de la condicion de abogada de la señora Naffir Caballero, pues, en este caso, debia inadmitir dicha contestación y conceder el término de 5 dias para subsanarla, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, según lo

estipulado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que reforma el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral¹

2.7 En Audiencia Pública del 22 de octubre de 2002, el Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín, negó el recurso de reposición interpuesto contra el mencionado Auto, al considerar que la señora Diva Naffir Caballero no acreditó su calidad de abogada, *"y al no encontrarse legitimada la parte demandada, señora Hurtado Corrales, por mandataria judicial idónea ninguna otra alternativa le cabe al despacho que dar por no contestada la demanda, asumiendo esta las consecuencias jurídicas que su particular decisión tomo"*²

2.8 El 16 de julio de 2003, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 28 de agosto de 2002³ Para dicha Corporación, la señora Hurtado Corrales acudió al proceso por intermedio de alguien que no estaba autorizado legalmente para ello, pues no demostró que fuese abogado inscrito, lo que se erige como una exigencia procedimental cuya omisión implica que cualquier actuación carezca de validez y no deba ser valorada

A juicio del Tribunal, el presupuesto consagrado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tan sólo opera cuando se trata de corregir una omisión en los requisitos de forma de la contestación de la demanda, es decir, cuando la respuesta no cumple las exigencias para ser válidamente presentada, lo cual en este caso no aconteció. En relación con el término de 5 días para subsanar las deficiencias, indica, que el mismo se refiere exclusivamente a los defectos

¹ Dispone la norma en cita *Artículo 18. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así Artículo 31 Forma y requisitos de la contestación de la demanda La contestación de la demanda contendrá*

¹ *El nombre del demandado, su domicilio y dirección los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*

² *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*

³ *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*

⁴ *Los hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

⁵ *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

⁶ *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*

Parágrafo 1º La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos

¹ *El poder si no obra en el expediente.*

² *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder*

³ *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y*

⁴ *La prueba de su existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado.*

Parágrafo 2º La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3º Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior

² Véase, expediente, Cuaderno No 1 Folio 106

³ Véase, expediente, Cuaderno No 1 Folios 116 - 121

100

que se determinan de forma expresa en dicho artículo De ahí que no podría predicarse que el actuar por quien no está debidamente facultado sea uno de los requisitos señalados para conceder dicho termino

Indica que la actuación del Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín, fue la de impedir el ejercicio de la abogacia a quien no podía hacerlo en ese caso en concreto, y el hecho de que posteriormente se hubiera conferido poder a quien si se encontraba facultado para actuar, no puede servir para retrotraer la situación al momento en que corrían los términos para dar respuesta a la demanda, tal y como lo pretende el recurrente

3 *Fundamentos de la acción.*

Segun el apoderado judicial de la accionante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, desconoció el contenido del parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por el cual se modifico el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, entendiéndose que el juez debe conceder 5 dias a la parte cuya contestación no reuna los requisitos legales, para que en este lapso sean subsanados

A su juicio, tanto el juzgado como el órgano colegiado, parten del hecho que la mandataria no estaba inscrita y sin consideracion alguna a las normas legales y constitucionales, cercenan la posibilidad de tener por contestada la demanda y, por lo tanto, desconocen los derecho fundamentales a la defensa y al debido proceso En sus propias palabras, el apoderado de la señora Hurtado Corrales manifiesta

“() el hecho de no estar inscrita y por tanto, no poder ejercer la abogacia, asunto en el cual estamos totalmente de acuerdo, pero ello no puede generar como consecuencia que a mi cliente no se le permita ejercer [su] derecho fundamental al debido proceso y [el] necesario ejercicio a la debida defensa”⁴

4 *Pretensiones*

La accionante solicita que sea tutelado su derecho al debido proceso, y en consecuencia, se deje sin efectos la providencia del 16 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, por medio de la cual se confirmó el Auto del 28 de agosto de 2002 emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la misma ciudad, donde se consideró no contestada la demanda interpuesta contra la señora Maria del Carmen Hurtado Corrales

⁴ Véase, expediente, Cuaderno No 2 Folio 3

5 Oposición a la demanda de tutela⁵

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, considero que la accionante intenta darle a la capacidad para actuar, la categoría de requisito de la contestación de la demanda, cuando en realidad no constituye un elemento de la misma. Notese *"que si se tratara de algun requisito que se dejo de cumplir, seria precisamente quien presento la contestacion de la demanda la persona que deberia subsanarlo"*

Finalmente, considera que no debe prosperar la solicitud de tutela, pues ello tendria como efecto la posibilidad de extender los terminos legales para llevar a cabo la contestación de la demanda, vulnerando de esa manera la improrrogabilidad de dichos términos de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento procesal

II DECISIONES JUDICIALES QUE SE REVISAN

2.1 Primera instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de enero 20 de 2004, negó la tutela interpuesta por la señora María del Carmen Hurtado Corrales, por las siguientes razones

Considera la Sala que la acción de tutela no constituye un mecanismo adicional o paralelo a los previstos en el ordenamiento jurídico, para que las personas puedan controvertir las providencias judiciales, lo cual *"() erigiria la tutela en un recurso mas contra las providencias judiciales ejecutoriadas, ()"*⁶

Así mismo, sostiene que *"() los jueces de tutela no estan revestidos de facultades para inmiscuirse en decisiones adoptadas en un proceso judicial, pues esto constituiría una incursión arbitraria en la orbita del juzgador ordinario, atentatoria de la seguridad juridica y de los principios de independencia, autonomia y desconcentracion que caracterizan a la administracion de justicia"*⁷

2.2 Pruebas solicitadas en sede de revisión

Esta Corporación mediante autos del 20 de mayo y 25 de junio de 2004 solicito la remisión del expediente del proceso ordinario promovido por la Señora María Angelica Alvarez de Montoya contra la señora María del

⁵ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto del 16 de diciembre de 2003, asumió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y vinculó al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y a la señora María Angélica Álvarez de Montoya.

⁶ Véase, expediente, Cuaderno No 1 Folio 23

⁷ Véase expediente, Cuaderno No 1, Folio 25

102
Carmen Hurtado Corrales y el Instituto de Seguros Sociales, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para resolver el caso sometido a conocimiento del juez de tutela

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Competencia

1 A través de esta Sala de Revisión, la Corte Constitucional es competente para revisar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991

Derechos constitucionales violados o amenazados.

2 El accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso

Problema jurídico

3 A partir de las circunstancias facticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada en la respectiva instancia judicial, esta Sala de Revisión debe determinar si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Laboral, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora María del Carmen Hurtado Corrales en la providencia proferida el 16 de julio de 2003, al confirmar el auto dictado el 28 de agosto de 2002 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la misma ciudad, mediante el cual se consideró no contestada la demanda ante la falta de acreditación de la condición de abogado titulado del apoderado que adelantó dicha actuación, sin otorgarle el término cinco (5) días previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para poder corregir el citado defecto procesal

Reiteración de jurisprudencia en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4. A partir de la sentencia C-543 de 1992⁸, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales incurtidas en *vias de hecho*. Concretamente, esta Corporación ha dicho

"() La acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales, en particular las que han

8 M P José Gregorio Hernández Galindo

12
103

hecho transito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia()”⁹

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es excepcional, en razón de que este mecanismo es de carácter subsidiario y no tiene la virtualidad de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebido como medio alternativo, adicional o complementario de éstos. Por lo tanto, el propósito de la tutela se limita a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo, esta se utilice como medio transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales según el criterio de este Tribunal, se sujeta a la comprobación de dos condiciones: *“la violación de un derecho fundamental y la identificación plena de la existencia de alguno de los eventos que constituyen causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales”*¹⁰

5 Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha identificado cuatro grandes defectos que pueden dar lugar a la existencia de una vía de hecho, a saber: Orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Sobre cada uno de ellos la Corte ha expuesto que

“() se ha considerado que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías

9 Véase Sentencia T-1169 de 2001 M P Rodrigo Escobar Gil

10 Véase Sentencia T-056 de 2004 M P Marco Gerardo Monroy Cabra

de alguna de las partes o de los demas sujetos procesales con interes legitimo ()”¹¹

Ahora bien, en los ultimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. En sentencia T-774 de 2004¹², se agregaron a las citadas causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, las siguientes

“[El] error inducido, el cual se refiere a las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de su inducción en error por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia () la decision inmotivada, que representa las situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decision consistentes en la insuficiente sustentación o justificación del fallo¹³, () el desconocimiento del precedente¹⁴, y (vi) la violación directa de la Constitución, en los eventos en que la decision se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución desconociendo el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes¹⁵, o en los casos en que el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se presente solicitud expresa de su declaración por alguna de las partes en el proceso¹⁶” (Vease, sentencia T-749 de 2005 M P Marco Gerardo Monroy Cabra)

6 Visto lo anterior, esta Corporación procedera a determinar si, en el caso concreto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Laboral, incurrió en la violación del derecho al debido proceso que se le imputa o, por el contrario, su actuación se ajustó a los lineamientos constitucionales y legales vigentes al momento de adoptar su decisión

De la contestación de la demanda

7 En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea

11 Sentencia T-082 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil

12 M P Manuel José Cepeda Espinosa

13 Sentencia T-114 de 2002 M P Eduardo Montealegre Lynett

14 Sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999

15 Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001

16 Sentencia T-522 de 2001 M P Manuel José Cepeda Espinosa.

en cuanto a la prosperidad de la relacion juridica sustancial, esto es, frente al derecho u obligacion que se controvierte, o en relación con la existencia de la relacion juridica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestacion de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradiccion del demandado, en los terminos previstos en el articulo 29 del Texto Superior¹⁷

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporacion ha establecido que el ejercicio del derecho de contradiccion en cuanto se refiere a la contestacion de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a traves de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actua como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención¹⁸

8 Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligacion de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediabilmente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta¹⁹ Asi a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C P C art 424 párrafo 3°), de entrega de tradente al adquirente (C P C art 417), de rendición de cuentas (C P C art 418) y de pago por consignacion (C P C art 420)

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C P C art 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solucion al caso en concreto. Observese como la contestación de la demanda tiene como fines basicos permitir el

17 Véase, entre otros, DEVIS ECHANDIA Hernando Compendio de derecho procesal Tomo I Editorial ABC Bogotá 1996 MORALES MOLINA Hernando Curso de derecho procesal civil Parte general Editorial ABC Bogotá 1983 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Procedimiento civil Parte general Editores Dupré Tomo I Bogotá 2002 AZULA CAMACHO Jaime Manual de derecho procesal civil Tomo II Parte general Temis Bogotá 1997

18 Véase, entre otras, las sentencias T-142 de 1998, T-165 de 1998 y C-107 de 2004

19 Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31

desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la *litis*

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que este se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad *material* de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C P art 228)

9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no solo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil²⁰. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C P C art 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía

20 Dispone la norma en cita. *Artículo 5° Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal*

del derecho sustancial sobre las formas (C P arts 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C P art 13)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de mayo 10 de 1979, textualmente declaro

“Se trata de establecer si el demandado, que esta obligado a indicar en su contestación a la demanda el lugar donde pueden éste y su apoderado recibir notificaciones personales, a términos del artículo 92-5 del Código de Procedimiento Civil, omite tal requisito en dicha oportunidad, puede acarrear una sanción como la que le fue impuesta por el *a quo*, vale decir, que se dé por no contestada su demanda, y por consiguiente, situarlo en el caso de que se tengan por no presentadas las excepciones perentorias ni las pruebas con la cuales pretendia asumir su defensa frente a la pretension incoada

Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante, y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la omisión en comento, el artículo 85 ibídem faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado

Empero, precisa advertir que según el artículo 5° del Estatuto Procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos analogos, de manera que para el *sub lite* lo logico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestacion y señalar un termino para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso

De suerte que con fundamento en este criterio debiera revocarse el proveido apelado y, en su lugar, dar por bien constatada la demanda, sin que en el presente caso sea necesario que el juzgado fije término para que el demandado cumpla con dicho requisito, pues en el poder que le conferido a éste aparece la dirección donde puede recibir la notificación”²¹

La citada posición jurisprudencial fue recogida por el ordenamiento procesal del trabajo, en la reforma adelantada mediante Ley 712 de 2001, en cuyo

108

artículo 18, después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que *'cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no este acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior'*

10 El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos²², no solo se dirige a permitir (1) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc, (1) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley, los cuales se clasifican por la normatividad procesal laboral en cuatro (4) grandes categorías, a saber

"1 El poder, si no obra en el expediente

2 Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder

3 Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

*4 La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado"*²³

Ello implica que su alcance opera frente a todos los requisitos allí previstos, como ocurre *mutatis mutandi* en materia de deficiencias procesales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho (*aequitas paribus in causis, paria jura desiderat*), con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (C P art 13).

11 Así las cosas, en cuanto hace referencia a la falta de poder, y como lo ha entendido la doctrina nacional, ella debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que contiene el acto de apoderamiento, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invoco el *ius postulandi*, por ejemplo, por la ausencia de

²² Gaceta del Congreso No 137 del 8 de mayo de 2000

²³ Párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001

109

presentacion personal²⁴, o la inexistencia del escrito privado cuando se trata de un poder especial²⁵, o la falta de acreditacion de la calidad de abogado de la persona que dice actuar en dicha condición²⁶, etc

12. De igual manera, la jurisprudencia nacional ha sido categorica en considerar que para poder asumir validamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestion, debe acreditar esa calidad, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulacion²⁷ Control que deben asumir obligatoriamente los funcionarios judiciales, como se desprende de lo previsto en el articulo 25 del Decreto 196 de 1971, el cual es imperativo en prohibir el ejercicio de la abogacia sin acreditar la calidad de abogado²⁸

Frente al cumplimiento de los citados requisitos, es decir, la presentacion personal del poder y la acreditacion de la calidad de abogado, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, ha sostenido que

“1 - Bien se sabe que para poder asumir validamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, no solo debe anexar el poder general o especial o la sustitucion con que actua, debidamente presentado personalmente, sino que tambien debe acreditar esa calidad, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulacion, de conformidad con lo previsto en los articulos 63-70 delCodigo de Procedimiento Civil y 22 del decreto 196 de 1971

Sea que exista el poder, pero sin la presentacion personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que ‘el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per se, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sinderesis pensar que sin su debida presentacion sea un hecho ignorado dentro del expediente Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el

24 Artículos 65 y 84 del Código de Procedimiento Civil

25 Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil

26 Artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971 Dispone esta última norma *Quien actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además el abogado que obre como tal deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud*

27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de junio 3 de 1999 M P José Fernando Ramírez Gómez.

28 Dice la norma en cita *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto*

funcionario respectivo que se esta habilitado para serlo'²⁹ (el subrayado es del texto) ()"³⁰

Igual doctrina fue reiterada en los siguientes términos

"() Cuando el abogado litigue debe acreditar esa condición, no siendo suficiente para ello 'con anexar un poder', sino que es necesario exigir la 'presentación personal al abogado, acreditando esa condición profesional ()"³¹

Sin embargo, la jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el termino legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C P arts 13 y 228)

Así, por ejemplo, lo reconoció el Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelacion interpuesto contra un auto de rechazo de la demanda, por no haberse surtido en opinión del Tribunal, la presentación personal de la misma ante la autoridad publica competente En dicha oportunidad, la maxima autoridad de la justicia administrativa manifesto

"Conforme al artículo 65 del C de P C el poder especial para un proceso determinado debe ser presentado como se dispone para la demanda

El articulo 84 ibídem autoriza que las firmas de la demanda deberan autenticarse por sus signatarios mediante comparecencia personal ante el Secretario de cualquier despacho judicial o ante Notario de cualquier circulo

El artículo 3º, numeral 5º, del Decreto-Ley 2287 de 1989 dispuso que las Oficinas y Unidades Judiciales de la Oficina Seccional de Carrera Judicial, creadas en el articulo 1º del mismo, tienen tambien

29 Auto No 061 de 16 de marzo de 1999 Expediente No 7387

30 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de marzo de 2004, radicación 00825-01 (M P José Fernando Ramírez Gómez) En idéntico sentido se pueden consultar (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 6 de julio de 2001, radicación 2607 (C P Mario Alario Méndez), (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2 de diciembre de 1991, radicación 6814 (C P Carlos Betancur Jaramillo, (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 29 de noviembre de 1991, radicación 3834 (C P Jaime Abella Zárate), (iv) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 3 de junio de 1999, radicación 7657 (M P José Fernando Ramírez Gómez)

31 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 16 de marzo de 1999 Expediente No 7387

competencia para recibir las presentaciones personales de la demanda y de los poderes

De lo anterior se colige que la demanda al igual que los poderes, pueden ser presentados ante el Secretario de cualquier Despacho Judicial, o el Notario de cualquier Circulo o ante las Oficinas y Unidades Judiciales de la Oficina Seccional de Carrera Judicial

Dicha competencia debe entenderse a prevención, en el sentido de que presentado el poder o la demanda ante cualesquiera de los servidores publicos antes mencionados, desplaza o excluye a los demas en el cumplimiento de la citada atribución, dado que la última norma legal enunciada no previó que fueran las referidas Oficinas y Unidades Judiciales de la Oficina Seccional de Carrera Judicial las unicas autorizadas para tal efecto

En consecuencia, la presentacion que del poder hizo el actor ante el Notario Segundo del Circulo de Pasto es válida, razon por la cual habrá de revocarse el proveido recurrido, para disponer, en su lugar, que por el *a quo* se provea sobre la admision de la demanda”³²

En identico sentido, esta Corporacion en auto del 1° de marzo de 2005, al pronunciarse acerca de los requisitos formales correspondientes a un incidente de nulidad contra un fallo de tutela, sostuvo que

“En esta medida, y ante la falta presentacion personal del poder y de la acreditacion de la calidad de abogado, en los terminos previstos en los artículos 65 y subsiguientes delCodigo de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971, se estima procedente otorgarle un término de tres (3) días al señor Fernando Alvarez Rojas para que proceda a corregir las citadas deficiencias de orden procedimental, en aras de poder realizar el estudio de fondo del incidente de nulidad propuesto frente a la sentencia T-1089 de 2004

El citado término tiene como fundamento lo dispuesto en el articulo 119 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual *“a falta de termino legal para un acto, el juez señalara el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias ()”*

En el presente caso, y dada la naturaleza informal de la acción de tutela (C P art 86), se considera oportuno aclarar que, ante la falta de cumplimiento de un requisito de tipo formal que no implique la ampliacion en el término de tres (3) días para presentar cargos o

32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Ernesto Rafael Ariza Muñoz, 27 de febrero de 1997, radicación 4221

razones contra la sentencia acusada, es viable atribuir una oportunidad procesal adicional y suplementaria a la parte interesada con la solicitud de nulidad, para corregir cualquier deficiencia de tipo meramente procedimental, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial. Con todo, el señalamiento de dicho término se torna en perentorio y preclusivo, con el propósito de hacer efectivo el principio de seguridad jurídica”³³

13 Con fundamento en lo expuesto se concluye que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001³⁴, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no solo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el *ius postulandi*, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición, como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971.

Caso en concreto

14. La presente acción de tutela tiene como objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora María del Carmen Hurtado Corrales, el cual fue supuestamente vulnerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Laboral, al confirmar el auto dictado el 28 de agosto de 2002 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la misma ciudad, mediante el cual se consideró no contestada la demanda ante la falta de acreditación de la condición de abogado titulado del apoderado que adelantó dicha actuación, sin otorgarle el término cinco (5) días previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para poder corregir el citado defecto procesal.

De acuerdo con las circunstancias fácticas del caso y los argumentos expuestos en los fundamentos 4 a 13 de esta providencia, encuentra la Corte que la acción de tutela está llamada a prosperar, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para comenzar es claro que se incurre por el Tribunal accionado en una vía de hecho por defecto procedimental al desconocerse que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le otorga a la parte demandada el derecho a corregir la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando en la misma se presentan deficiencias de tipo formal, o se dejan de acompañar los anexos exigidos por la ley. Uno de tales anexos es el correspondiente al

33 M P Rodrigo Escobar Gil

34 Correspondiente al actual artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

poder para formular la contestacion como acto procesal de introduccion, mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante (Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 1º)

Así las cosas, le asiste razon a la parte demandada cuando alega que le fue pretermitida la oportunidad de corregir la deficiencia en el poder conferido a una persona no habilitada para ejercer el derecho, por carecer de tarjeta profesional³⁵, pues de acuerdo con lo expuesto, era obligación del juez de instancia, conferirle el termino de cinco (5) dias para subsanar dicha deficiencia procesal, permitiendole hacerse parte en el proceso a traves de un abogado debidamente titulado

Observese cómo el acto de apoderamiento tuvo lugar el dia 30 de mayo de 2002³⁶, la presentacion de la contestación de la demanda se formulo el 11 de junio del mismo año³⁷, la revocatoria del poder mediante el nombramiento de un nuevo apoderado el 17 de junio siguiente³⁸, y la decision de tener por no contestada la demanda, el dia 28 de agosto de 2002³⁹

La citada secuencia temporal demuestra que la parte demandada estuvo atenta al seguimiento del proceso y que de haberse otorgado la oportunidad para corregir la deficiencia en el poder como anexo de la contestación de la demanda, se hubiera subsanado dicha deficiencia, permitiendo el desarrollo del proceso conforme al principio constitucional de igualdad procesal

No se trata como lo señala el Tribunal en la sentencia incurra en vía de hecho de pasar por alto el principio de la seguridad juridica, por el contrario, lo que pretende el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, al permitir la corrección de las deficiencias formales de la contestación y de la falta de presentación en debida forma de sus anexos, es asegurar la vigencia de dicho principio, pero reconociendo la obligación del juez de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (C P arts 13 y 228)

En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situacion de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradiccion, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte⁴⁰, y lo más grave aun, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante

35 Folio 93 del cuaderno principal

36 Folio 93 del cuaderno principal

37 Folio 92 del cuaderno principal

38 Folio 94 del cuaderno principal

39 Folio 102 del cuaderno principal

40 De acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones de prescripción, nulidad relativa y compensación

De donde resulta que ademas de desconocerse las formas propias de cada juicio, el Tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el termino para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconocio los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradiccion en los terminos legalmente previstos, y en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendian hacer valer en la presente actuacion judicial, como lo son el interrogatorio de parte, los testimonios y las pruebas documentarias⁴¹

15. Por todo lo anterior, y frente al caso en concreto, esta Sala de Revision revocará el fallo de instancia que negó la protección constitucional invocada por el actor, y en su lugar, concedera el amparo impetrado, por las razones expuestas en esta providencia

Para hacer efectiva la orden de amparo, y a su vez preservar el principio de seguridad juridica, esta Corporacion ordenara al Juez Doce Laboral del Circuito de Medellin, teniendo en cuenta que la unica deficiencia procesal reseñada para no admitir la contestacion de la demanda fue la falta de poder⁴², y que el mismo se acredito en debida forma con anterioridad a la citada decisión, esto es, el 17 de junio de 2002⁴³, que se tenga por contestada la demanda y, en esa medida, se adopten las decisiones que resulten indispensables para asegurar la efectividad del derecho de contradiccion de la parte demandada durante el curso del proceso

IV DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revision de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitucion

RESUELVE

Primero REVOCAR la sentencia del veinte (20) de enero de 2004 proferida por la Sala de Casacion Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual denegó el amparo solicitado, por las razones expuestas en esta providencia

Segundo ORDENAR al Juez Doce Laboral del Circuito de Medellin que se tenga por contestada la demanda y, en esa medida, se adopten las decisiones

41 Folio 94 del cuaderno principal
 42 Auto del 28 de agosto de 2002
 43 Folio 95 del cuaderno principal

que resulten indispensables para asegurar la efectividad del derecho de contradicción de la parte demandada durante el curso del proceso

Tercero LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en el presente proceso

Cuarto LIBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados

Copiese, notifíquese, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

116

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN 4-38406

EDICTO No 12415

**LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER**

Que esta Superintendencia profirió Resolución No 19074 de 27-JUN 2007 Que el contenido de la parte resolutive es como sigue El Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Confirmar la decisión contenida en la Resolución 28846 de 28 de octubre de 2006 por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención

ARTICULO SEGUNDO Notificar personalmente el contenido de la presente resolución la doctora Jimena Escobar Uribe en su calidad de apoderada de Medos S.A o a quien haga sus veces entregándole copia de la misma advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los

27 JUL 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JIMENA ESCOBAR URIBE

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8 00 a m de hoy

Secretaría General Ad-Hoc 13-JUL-2007
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No 12415

Esta edicto se desfilja hoy 27-JUL 2007 a las 4 30 p m